



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1303/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1303/2025

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



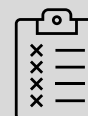
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer si para la Secretaría el globo de latex se considera plástico de un solo uso, si alguna empresa fabricante o comercializadora de globos ha promovido y demostrado que su producto no contiene plástico y/o son compostables, la documentación que sustente el punto anterior, y saber, de cuáles globos no se tiene inconveniente para su comercialización y distribución en la Ciudad de México.

Por la clasificación de los documentos  
solicitados.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Clasificación, Incompleta, Documento, Globos, Plásticos, Residuos Sólidos.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 8  |
| 1. Competencia                       | 8  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 9  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 10 |
| 4. Cuestión Previa                   | 10 |
| 5. Síntesis de agravios              | 13 |
| 6. Estudio del agravio               | 14 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b> | 26 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 27 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría del Medio Ambiente                                                                                                             |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1303/2025**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1303/2025**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1303/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163725000566, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Buenos días, soy decorador de eventos sociales y me dedico a realizar trabajos con globos en la Ciudad de México y solicito saber de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en base a sus archivos, preferentemente aunque no limitante de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental*

*1.- Me informe que tipo de globos se consideran plásticos de un solo uso y por lo tanto no se deben comercializar en la Ciudad De México.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2.- Me informe si para esta Secretaría el globo de latex se consiedra plastico de un solo uso

3.- Me informe si alguna empresa fabricante o comercializadora de globos ha promovido y demostrado ente esa Secretaría despues de que se publico la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal que su producto no contiene plástico y/o son compostables.

4.- De ser positiva la pregunta anterior, solicito se me proporcione copia del dictamen, oficio o docuemnto en el que se haya demostrado ante esa Secretaría que sus productos no contienen plastico o son compostables.

5.- Solicito que en base a sus archivos me informe respecto a los globos que se comercializan en la Ciudad de México en cuales esa Secretaria no tiene inconveniente en la comercialización y distribución de los mismos en la Ciudad de México.”

2. El dos de abril de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control:

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos, 24 fracciones | Y 11, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), 41 fracciones XIV, XV y XVII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**RIPEAPCM**), después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **DGEIRA**, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación con el **numeral 1**, de acuerdo con el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (**LRSDF**) queda prohibido por cualquier motivo la comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, **globos y varillas para globos**, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, diseñados para su desecho después de un selo uso, a excepción de los que sean compostables; entendiéndose que plástico se refiere a los plásticos denominados polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS) poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y policarbonato que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica.

Relativo con el **numeral dos**, de acuerdo con el artículo 3 fracción XXVI QUATER de la

**LRSDF** los productos plásticos de un solo uso, son productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr dentro de su vida útil, múltiples rotaciones, al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa, en ese sentido le informo que, los globos fabricados de látex no se consideran productos sujetos de la prohibición establecida en el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, debido a que el material de fabricación no es plástico de origen fósil.

Respecto al **numeral tres**, le informo que en los archivos de la **DGEIRA** se cuenta con registro de que diversas personas morales han demostrado que en la composición de los globos que comercializan o distribuyen no contienen plástico polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles.

Referente al **numeral cuatro**, le comento que se localizaron diversas documentales mediante las cuales, se ha demostrado ante la **DGEIRA** los resultados de análisis de globos que no contienen plástico, mismas que son elaboradas por laboratorios; no obstante a lo antes mencionado; le informo que, es un deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la **Información confidencial**, que se considera como aquella protegida por la legislación en materia de **derechos de autor o propiedad intelectual**, que para el caso que nos ocupa, son los resultados de análisis de acuerdo al artículo 186 de la **LTAIPRC**, por lo que esta **DGEIRA** queda impedido jurídicamente para proporcionar lo solicitado.

Por último, en cuanto al **numeral cinco**, esta Autoridad no tiene inconveniente con la comercialización de globos que han demostrado que no contienen en su composición plástico denominados polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.  
...” (Sic)

3. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Me inconformo por la negativa de otorgar la información solicitada el punto 4 de mi solicitud toda vez que: Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la LEY DE

*TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y demás normatividad aplicable. Así mismo el Artículo 13 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala: Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. Por ultimo el Artículo Artículo 90 Fracción II señala que: Compete al Comité de Transparencia: II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Por lo que no corresponde al Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control H negarme la información solicitada en todo caso le corresponde al Comité de Transparencia determinar H exactamente que documento no me puede ser entregado y porque y así mismo aclarar cual sería la razón. Asimismo, si existen datos personales o sensibles, estos puedan ser testados en una versión pública. Por lo que solicito al órgano revisor le solicite al ente obligado le informe cuantos y cuales son los documentos que no me puede proporcionar y justifique sus motivos y en caso de no existir inconveniente se me proporcionen a través del medio solicitado sin costo.” (Sic)*

4. Por acuerdo del nueve de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que atendiera a lo siguiente:

- Remitiera copia simple sin testar dato alguno de los documentos mediante los cuales se demostró ante la DGEIRA los resultados de análisis de globos que no contienen plásticos y los cuales informó están protegidos por derechos de autor y propiedad intelectual resultando información confidencial con fundamento en el artículo 186 de

la Ley de Transparencia, así como el acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación de la información.

5. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del dos de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dos de abril de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del tres al treinta de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizaron los días del catorce al

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

dieciocho de abril al declararse como inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esto es al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Informe qué tipo de globos se consideran plásticos de un solo uso y por lo tanto no se deben comercializar en la Ciudad de México.
2. Informe si para la Secretaría el globo de látex se considera plástico de un solo uso.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. Informe si alguna empresa fabricante o comercializadora de globos ha promovido y demostrado ante la Secretaría después de que se publicó la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal que su producto no contiene plástico y/o son compostables.
4. De ser positiva la pregunta anterior, se proporcione copia del dictamen, oficio o documento en el que se haya demostrado ante la Secretaría que sus productos no contienen plástico o son compostables.
5. Con base en sus archivos informe respecto a los globos que se comercializan en la Ciudad de México en cuáles la Secretaría no tiene inconveniente en la comercialización y distribución de estos en la Ciudad de México.

Al respecto se indica *“soy decorador de eventos sociales y me dedico a realizar trabajos con globos en la Ciudad de México y solicito saber de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México en base a sus archivos, preferentemente aunque no limitante de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental”* (Sic)

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención al requerimiento 1 informó que de acuerdo con el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (LRSDF) queda prohibido por cualquier motivo la comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, diseñados para su desecho después de un solo uso, a excepción de los que sean compostables; entendiéndose que plástico se

refiere a los plásticos denominados polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS) poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y policarbonato que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica.

- En atención al requerimiento 2 informo que, de acuerdo con el artículo 3 fracción XXVI QUATER de la LRSDF los productos plásticos de un solo uso, son productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr dentro de su vida útil, múltiples rotaciones, al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa, en ese sentido le informo que, los globos fabricados de látex no se consideran productos sujetos de la prohibición establecida en el artículo 25 fracción XI Bis de la LRSDF, debido a que el material de fabricación no es plástico de origen fósil.
- En atención al requerimiento 3 informo que, en los archivos de la DGEIRA se cuenta con registro de que diversas personas morales han demostrado que en la composición de los globos que comercializan o distribuyen no contienen plástico polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles.
- En atención al requerimiento 4 informo que, se localizaron diversas documentales mediante las cuales, se ha demostrado ante la DGEIRA los resultados de análisis de

globos que no contienen plástico, mismas que son elaboradas por laboratorios; no obstante a lo antes mencionado; es un deber de los sujetos obligados proteger y resguardar la Información confidencial, que se considera como aquella protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, que para el caso que nos ocupa, son los resultados de análisis de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, por lo que está impedido jurídicamente para proporcionar lo solicitado.

- En atención al requerimiento 5 informó que, no tiene inconveniente con la comercialización de globos que han demostrado que no contienen en su composición plástico denominados polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Exhibió las primeras 60 fojas de la documentación solicitada.
- Remitió al acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 11 de diciembre del año 2020, mediante la cual refiere que se llevó a cabo la reserva en su modalidad de confidencial.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la negativa del Sujeto Obligado para otorgar la información solicitada en el requerimiento 4, pues de conformidad con la Ley de Transparencia no corresponde a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control H negar la información, en todo caso le corresponde al Comité de Transparencia determinar exactamente qué documento no puede ser entregado y por qué, así como aclarar cuál sería la razón. Asimismo, de existir datos personales o sensibles, estos puedan ser testados en

una versión pública. Por lo anterior, solicitó al Sujeto Obligado debe justificar los motivos y en caso de no existir inconveniente se proporcione la información a través del medio solicitado sin costo.

De la lectura al recurso de revisión se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con los **requerimientos 1, 2, 3 y 5**, teniéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** El estudio de la presente resolución se centrará en el estudio de la clasificación de la información solicitada en el requerimiento 4 en su modalidad de confidencial y en función de ello se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Asimismo, se considera como **información confidencial** los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, **la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual**.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

#### **“ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.*

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

***TERCERO.** Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comuniqué el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.  
...*

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**
2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Ahora bien, al momento de atender la diligencia para mejor proveer el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente sobre la clasificación de la información:

- Los documentos que obran en sus archivos contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables. clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información confidencial.

- Que, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, informó que se testarán los siguientes datos personales: (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos.
- Que en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año 2020, cuenta con acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.
- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

*"13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales*

*que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.”*

Respecto a lo informado por parte del Sujeto Obligado, este Instituto advierte que la información solicitada contiene datos personales, situación que no hizo del conocimiento en la respuesta emitida a la parte recurrente.

Ahora bien, **al revisar el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado** el 11 de diciembre de 2020, **exhibida en atención a la diligencia para mejor proveer**, se advirtió lo siguiente:

- El Comité de Transparencia confirmó mediante el Acuerdo 05-CT/SEDEMA-04ORD/2020 la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial la información relacionada con *“las patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR’S CDMX-2019”*, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público, así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables.

Sobre lo clasificado se hacen las siguientes precisiones lógico-jurídicas:

El “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial**”, es aplicable únicamente sobre la clasificación de datos personales, esto es, cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales y **no así la clasificación por secreto industrial y propiedad intelectual**.

**Lo anterior es así, toda vez que, para la actualización del secreto industrial y propiedad intelectual se debe tomar en cuenta lo siguiente:**

Para la acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo siguiente:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.
2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A efecto de determinar si la información solicitada actualiza la hipótesis de secreto industrial o comercial, a continuación, se verificará si se configura el que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

**“TÍTULO TERCERO**  
**De los Secretos Industriales**  
**Capítulo Único**

**Artículo 163.-** *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

**I.- Secreto industrial,** *a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*  
...

En ese mismo orden de ideas, es de referir que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883<sup>4</sup>, del cual México es parte, refiere:

- Que la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
- Que la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales.

Por su parte, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial<sup>5</sup> refiere que se considera como secreto industrial cuando:

*“Para que tu información sea considerada como secreto industrial debe necesariamente estar relacionada con las características de tu producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de tus servicios. Generalmente, las empresas establecen convenios de confidencialidad con sus empleados para proteger los secretos industriales.*

*Cuando una información es de dominio público o resulta evidente para la competencia, tomando en cuenta que se encuentra publicada en algún medio, no podrá considerarse como secreto industrial.*

*...”*

Así, en principio el Sujeto Obligado no acreditó de forma fundada y motivada la actualización del secreto industrial, pues se limitó a citar un acta previa con la pretensión de acreditar ahora la clasificación, actuar que es desacertado.

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONVENIO%20DE%20PARIS.pdf>

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/impi/articulos/secreto-industrial>

Frente al contexto expuesto, **este Instituto teniendo a la vista la documentación objeto de clasificación** y remitida por el Sujeto Obligado **consistente en una muestra representativa**, estima que se actualiza el secreto industrial, toda vez que, diversas personas morales entregaron a la Secretaría información de su producto, en este caso globos, información entre la que se encuentra fotografías, nombre y código del producto, dimensiones, nombre del fabricante, materia prima del producto, características físicas, entre otros.

**Lo anterior, se considera que se trata de información generada con motivo de actividades comerciales de las personas morales**, toda vez que, entregaron dicha información al Sujeto Obligado con el objeto de obtener el visto bueno de la Secretaría para poder comercializar y distribuir los globos que fabrican, ya que, en la Ciudad de México está prohibido comercializar productos plásticos de un solo uso.

Por cuanto hace a la **propiedad intelectual, esta se actualiza**, ello en virtud de que, de la muestra representativa exhibida por el Sujeto Obligado se observó que una persona moral indicó en su informe de resultados: *“La información presentada en este informe se basa en las pruebas realizadas y corresponden a las muestras analizadas, identificados por su ID presente en el mismo informe. **Este documento es propiedad intelectual** del Centro de Caracterización e Investigación en Materiales, prohibida su reproducción parcial por cualquier medio sin autorización por escrito de la empresa. Original.”*

En este punto cabe señalar que, la documentación en estudio no fue generada por el Sujeto Obligado, sino remitida por diversas empresas que a su vez exhibieron resultados de distintos laboratorios.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto puede determinar que la clasificación que intentó el Sujeto Obligado careció de fundamentación y motivación, ya que, no acreditó

debidamente la actualización del secreto industrial y la propiedad intelectual, pues la intentó sustentar en un acta en la que se resolvió sobre un asunto diverso que dada su naturaleza resultaba procedente una versión pública, asimismo, resultó inaplicable el “*Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*”, pues en debió exponer los fundamentos y motivos aplicables al caso concreto.

Aunado a que, como se indicó, el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta no informó que la documentación contiene datos personales, sino fue en vía de alegatos que manifestó que la información solicitada contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual, se debe precisar que **las personas morales no tienen propiamente datos personales al no ser personas físicas identificadas e identificables, por lo que, el fundamento legal aplicable debe ser el último párrafo del artículo 186** de la Ley de Transparencia, ya que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado, para mayor referencia se cita el precepto legal:

**“Artículo 186...**

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

En consecuencia, se determina que la **inconformidad es parcialmente fundada**, toda vez que, en el caso que nos ocupa se estima que no procede la entrega de una versión pública, pues la documentación que da cuenta de lo solicitado en el requerimiento 4 es de naturaleza confidencial, misma que, si bien, **el Sujeto Obligado** hizo valer, lo cierto es que **no fundó ni motivó adecuadamente y conforme a derecho la clasificación a través de su Comité de Transparencia**, resultando su actuar carente de certeza jurídica, circunstancia que **dejó**

**en incertidumbre a la parte recurrente**, pues no estuvo en posibilidad de conocer con claridad los motivos jurídicos por los que no se le puede entregar la información.

Por tanto, el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica características que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta,**

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** No pasa por alto para este Instituto que a través de la interposición del presente medio de impugnación la parte recurrente solicitó se de vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, aunado a ello la parte recurrente señaló que el funcionario que dio respuesta al contar con grado de maestría tiene más responsabilidad.

Al respecto, este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control con el objeto de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la documentación que demuestra ante la Secretaría que los productos (globos) no contienen plástico o son compostables, lo anterior bajo los

supuestos de secreto industrial y propiedad intelectual, así como el supuesto de aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, clasificación que tendrá que realizarse de forma fundada, motivada y exhaustiva cumplimiento con todos los requisitos exigibles al caso concreto. Hecho lo anterior, deberá entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.